Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, quince (15) de marzo de 2024.

Informo a la señora Juez, que la parte demandante no ha atendido el requerimiento efectuado por el despacho.

Sírvase proveer.

LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ordinario Laboral- Pensión de Sobrevivientes-
Rad. No. 66001 31 05 002 2021 00332 00
Auto de sustanciación

FIJA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto se difiere de la decisión adoptada por quien fungía en esa oportunidad como Jueza de este despacho judicial, que dispuso la suspensión de este asunto hasta que se constituyera persona de apoyo a la demandante en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Ello en razón a que el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 indicó:

> "PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
>
> En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona…()

Con los cambios introducidos en la presente ley, se observa igualmente que el artículo 57 del nuevo régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad, modifica el artículo 1504 del Código Civil, quedando del siguiente tenor: "Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

Significa lo anterior que dicha modificación excluyó como causal de incapacidad absoluta y relativa la discapacidad mental absoluta o relativa, y no es causal de limitación de la capacidad para el

ejercicio y, por tanto, la **capacidad legal de estas personas se presume** como quedó definido en la presente ley.

Así lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2070-2020 del 27 de febrero de 2020:

> *" …* la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas… ()
>
> Por ese rumbo de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad- figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-,
>
> … la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo *solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y presentación*, destacando que cuando *no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto…"

En el presente caso, la señora LUZ MERY DEL SOCORRO MONTOYA, en su capacidad legal manifestó su voluntad respecto de otorgar poder al apoderado judicial que hoy la representa, con el fin de obtener la gracia pensional que reclama en este asunto; con la citada Ley se eliminó la concepción errada que la capacidad legal se confundía con la capacidad intelectual para reconocer a las personas como sujetos plenos con disposición de su derechos; por tanto, no se requiere la designación de una persona de apoyo que la asista, por tanto, se continuará con el trámite de este asunto.

Así las cosas, se fija como fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la SS**, el LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b0b0b6046e1875e998b8790ee7a2281626110ae4f19c567426b74355bade5c**

Documento generado en 18/03/2024 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica